

Soledad, 17 de enero de 2022.

Doctor:

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2022 - 00226
DEMANDADO: KELYS REBECA REYES FONTALVO kelysreyes@hotmail.com
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT: 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022 Y NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO EN FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2022.-

JORGE LUIS FONTALVO CHARRIS, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Santo Tomás, identificado con la cedula de ciudadanía **1.047.336.065** expedida en Santo Tomás, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **232.065** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado contractual de la señora **KELYS REBECA REYES FONTALVO**, mujer, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Santo Tomás, portadora de la cedula de ciudadanía No. **1.127.601.773** expedida en el consulado de Caracas, Venezuela, quien figura como demandado dentro del proceso **EJECUCIÓN** de la referencia, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT: **860.034.313-7**, muy respetuosamente me permito presentar dentro del término para ello, **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** expedido por el despacho en fecha 30 de Junio de 2022 y notificado por correo electrónico el 21 de Diciembre de 2022, todo lo cual sustento y argumento al tenor de lo siguiente:

1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO:

1.1. FALTA DEL REQUISITO DE CLARIDAD DEL TÍTULO VALOR.

Se fundamenta esta falta de requisito formal en tanto la suma incorporada en titulo valor, denominado pagaré No. **05702026600506757** por la suma de **\$200.000.000,00**, NO FUE CONSIGNADA a la cuenta de ahorros DAVIVIENDA, asociado dicho abono al Pagaré No. **05702026600506757**, por lo que, NO ES CONGRUENTE con lo pactado o convenido en el PUNTO **CUARTO** de la **Escritura Pública No. 5028 del 19 de septiembre de 2019 de la Notaria Tercera de Barranquilla**, contentiva del contrato real acceso de **HIPOTECA ABIERTA**, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **041 – 169192** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Es así como, para el BANCO DAVIVIENDA nació la obligación de consignar la suma de \$200.000.000,00, obligación que desatendió, situación que se encuentra demostrada o soportadas con los extractos correspondientes a la cuenta de ahorros asociada la aludida consignación al Pagaré No. **05702026600506757**.

Ahora bien, al BANCO DAVIVIENDA le fueron solicitados de manera telefónica (verbal) los extractos mediante radicado No. 1-33570743305 de fecha 13 de enero de 2023, a través de llamada telefónica, pero socarronamente no los entregan, sino después de 6 días hábiles; razón por la cual, no es posible aportarlos junto con el presente recurso, por lo que, se solicitará al señor Juez que para tal efecto, se eleve requerimiento al BANCO DAVIVIENDA.

Es así como:

"La claridad del título ejecutivo tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía, es decir, que su alcance pueda determinarse con precisión y exactitud; en suma, consiste en que sin esfuerzo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador notenga que acudir a razonamientos ni circunstancias aclaratorias que no estén allí consignadas."

Ahora bien, ese requisito formal de **CLARIDAD** indica que:

"los elementos de la obligación estén consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí" (ROJAS GOMEZ Miguel E. - Lecciones de Derecho Procesal Tomo 5 - El Proceso Ejecutivo - Editorial ESAJU)

"Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan no nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la diafanidad de la obligación para agregar, pleonásticamente, el requisito de claridad que presupone el ser expresa". LOPEZ BLANCO H. Código General del Proceso Parte Especial 2018. Editorial Dupré)

"La obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene. En otras palabras, no prestara mérito ejecutivo la obligación virtual". (PARRA QUIJANO J. Derecho Procesal Civil parte especial. Editorial Librería del Profesional)

"La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión, es decir, que se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios en un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a un medio distinto de la mera observación. Por ello la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar más que todo en el contenido jurídico de fondo, en otros términos la claridad de la obligación se contraponen a la ambigüedad o a la duda. En consecuencia, cuando se indica que la obligación debe ser clara alude a que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad" (HENAO CARRASQUILLA OSCAR E. Código General del Proceso 2017. Editorial Leyer)

En ese orden de ideas, si bien la HIPOTECA ABIERTA es una excepción a la constitución de dicho contrato accesorio que depende de una obligación previa, no puede pasarse por alto, que los títulos valores deben ser llenados conforme a lo pactado o convenido en la **Escritura Pública No. 5028 del 19 de septiembre de 2019 de la Notaria Tercera de Barranquilla**, contentiva

del contrato real acceso de **HIPOTECA ABIERTA**, por lo que, si la obligación del demandante DAVIVIENDA era la de otorgar un crédito destinado a mejoramiento de vivienda en cuantía de \$200.000.000,00 ese era el valor a consignar o que reflejara la trazabilidad expresada en la consignación bancaria, no existiendo convención, ni autorización alguna en dicho contrato accesorio o en la carta de instrucción para llenar espacios en blanco (art. 622 C de Co) firmada expresamente por la deudora, en donde se autorizara al BANCO a retener sumas de dinero producto del crédito.

En ese orden, resulta diáfano que, NO se cumple con el requisito formal de la CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN, porque el BANCO DEMANDANTE incluyó en el cuerpo del título valor sumas de dinero que no correspondían al valor real estipulado en el contrato de hipoteca abierta.

1.2. FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DE LA ORDEN DE PAGO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2022.-

Esta causal se fundamenta, al no existir o haberse determinado los valores exactos o cifra determinada frente a la obligación reclamada por vía judicial por parte del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y del Despacho judicial al momento de la expedición de mandamiento de pago en contra de la demandada KELYS REBECA REYES FONTALVO en fecha 30 de Junio de 2022.

El demandante no presentó con claridad los valores que pretende obtener a través de la demanda de ejecución, pues solo hace referencia a las sumas relacionadas en los pagarés, más cuotas en mora, los intereses corrientes y el capital insoluto acelerado, sin la existencia de una cifra exacta en relación a la garantía real reclamada; así mismo, el Despacho tampoco realizó la operación aritmética encaminada a establecer los montos claros que derivaran en el total de la obligación a pagar por parte de la señora KELYS REBECA REYES FONTALVO, pues, no hay un monto detallado ni definido con claridad para establecer el monto total de lo que se debe.

En ese orden, la falta de claridad alegada en torno al monto de la obligación, afecta incluso la misma orden de pago librada en el mandamiento ejecutivo, dado que, en el evento que la demandante acceda a cumplir con el pago dentro de los cinco días que ordena el mandamiento de pago, NO SE EVIDENCIA UNA SUMA DE VALOR CLARA, para proceder a consignar lo adeudado.

1.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

Se fundamenta esta causal de falta de requisitos formales, porque quien presenta la demanda es una persona distinta a la cual fue otorgado el poder especial y a quien le fue reconocida la personería judicial en ejercicio del derecho de postulación.

Ello es así, porque basta con observar el poder especial, acompañado a la demanda otorgado a la abogada **JANNY VANESSA TORRES VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **55.303.121** de Soledad y Tarjeta Profesional No. **224.267** del C. S. de la J., con correo electrónico jvtorres@cobranzasbeta.com.co a fecha 17 de diciembre de 2021, otorgado por el señor **WILLIAM JIMENEZ GIL**, portador de la cédula de ciudadanía No. **19.478.654** de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, pero quien presenta la demanda y a quien se le reconoce personería judicial es a la abogada **NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.048.216.836**

expedida en Baranoa, con Tarjeta Profesional No. **360.051** del C. S de la J., persona que no se encuentra **legitimada** para ejercer la **postulación** a falta de poder especial, motivo por el cual la demanda debió ser **INADMITIDA**, por no reunir los requisitos formales para ejercer el cobro del título ejecutivo.

PRETENSIONES:

1. **REVOCAR** el Auto del 30 de Junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.
2. **CANCELAR** las medidas cautelares que se hubieren ordenado junto con el mandamiento de pago.
3. **CONDENAR** en costas y agencias en derecho al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

PETICIÓN ESPECIAL:

Como quiera que, una vez fue notificada la demanda, la ejecutada de manera **telefónica (verbal)** petitionó los **EXTRACTOS** mediante radicado No. **1-33570743305** de fecha **13 de enero de 2023** al BANCO DAVIVIENDA, relacionados con la **cuenta de ahorro donde fue girado supuestamente la suma de \$200.000.000,00**, asociado dicho abono al Pagaré No. **05702026600506757** y dicha entidad financiera, no los expidió a pesar de tenerlos en sus base de datos, se solicita al Despacho que se requiera dicha información antes de resolver el presente recurso de reposición, sin perjuicio que, la parte interesada los aporte dentro del mismo término una vez el BANCO DAVIVIENDA acceda a suministrar la información requerida.

ANEXO:

Poder especial para actuar con la constancia del correo electrónico Hotmail de su recibido.

Atentamente,

JORGE LUIS FONTALVO CHARRIS,
C.C. No. **1.047.336.065** Santo Tomás,
T.P. No. **232.065** del C. S. de la J.